



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 123-2024-TCE se ha dictado la siguiente sentencia lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 10 de septiembre de 2024.- a las 19:30.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **i)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, el 03 de septiembre de 2024; **ii)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, el 05 de septiembre de 2024; **iii)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el doctor Patricio Valenzuela Mena, en representación de la magíster Betsy Saltos Rivas, el 06 de septiembre de 2024; **iv)** Escrito ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el doctor Patricio Valenzuela Mena, en representación de la magíster Betsy Saltos Rivas, el 06 de septiembre de 2024; **v)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Eduardo Franco Loor y por el magíster Héctor Guanopatín Jaime, el 06 de septiembre de 2024 **vi)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Eduardo Franco Loor y por el magíster Héctor Guanopatín Jaime, el 06 de septiembre de 2024. **vii)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González en representación del abogado Augusto Verduga Sánchez, el 06 de septiembre de 2024. **viii)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Gerardo Vinicio Tapia Santos, en representación de la abogada Vielka Párraga Macías, el 06 de septiembre de 2024.

ANTECEDENTES

1. El 24 de junio de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ y sus anexos², suscrito por el abogado Santiago Becdach Espinosa, y la licenciada Pamela Karina Troya, quienes comparecen por sus propios y personales derechos en calidad de electores,

¹ Expediente fs. 20-37.

² Expediente fs. 1-19.



mediante en el cual, presentaron una denuncia por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia³; en contra de los señores: **i)** abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez. **ii)** magíster Betsy Yadira Saltos Rivas, candidatos electos a consejeros principales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; **iii)** doctora Vielka Marisol Párraga Macías, **iv)** doctor Eduardo Julián Franco Loor, candidatos electos a consejeros suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2. El 03 de septiembre de 2024, en mi calidad de juez de instancia dicté sentencia⁴ en la que dispuse:

“PRIMERO: Aceptar la denuncia por la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo innumerado tercero posterior al 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, a consecuencia se le interpone la sanción el pago de setenta salarios básicos unificados, la destitución del cargo como consejero principal del Consejo de Participación Ciudadana y la suspensión de sus derechos políticos por 4 años.

TERCERO: Declarar la responsabilidad de Betsy Yadira Saltos Rivas, por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, a consecuencia se le interpone la sanción el pago de setenta salarios básicos unificados, la destitución del cargo como consejera principal del Consejo de Participación Ciudadana y la suspensión de sus derechos políticos por 4 años.

CUARTO: Declarar la responsabilidad de Vielka Marisol Párraga Macías, por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, a consecuencia se le interpone la sanción el pago de setenta salarios básicos unificados, la exclusión del listado de dignidades como consejera suplente del Consejo de Participación Ciudadana y la suspensión de sus derechos políticos por 4 años.

QUINTO: Declarar la responsabilidad de Eduardo Julián Franco Loor, por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, a consecuencia se le interpone la sanción el pago de setenta salarios básicos unificados, la exclusión del listado de dignidades como consejero suplente del Consejo de Participación Ciudadana y la suspensión de sus derechos políticos por 4 años. (...).”

³ **“Art. 279.-** Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”.

⁴ Expediente fs. 1094 -1127 vta.



3. El 03 de septiembre de 2024, mediante, razón sentada⁵, la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, certifica que se ha notificado a las partes con la sentencia a los correos electrónicos señalados y a la casilla electoral asignada para el efecto.
4. El 03 de septiembre de 2024, ingresó un escrito⁶ a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, en el cual solicita se emita sentencia.
5. El 05 de septiembre de 2024, ingresó un escrito⁷ a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, en el cual solicita ampliación y aclaración a la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2024.
6. El 06 de septiembre de 2024, ingresó un escrito⁸ a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el doctor Patricio Valenzuela Mena, en representación de la magíster Betsy Saltos Rivas, en el cual interpuso el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2024.
7. El 06 de septiembre de 2024, ingresó un escrito⁹ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el doctor Patricio Valenzuela Mena, en representación de la magíster Betsy Saltos Rivas, con el mismo contenido al escrito ingresado mediante correo electrónico.
8. El 06 de septiembre de 2024, ingresaron dos¹⁰ escritos¹¹ a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmados electrónicamente por el abogado Eduardo Franco Loor y por el magíster Héctor Guanopatín Jaime, en el cual interponen el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2024.
9. El 06 de septiembre de 2024, ingresó un escrito¹² a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González en representación del

⁵ Expediente fs. 1131 – 1131 vta.

⁶ Expediente fs. 1132.

⁷ Expediente fs. 1135 – 1135 vta.

⁸ Expediente fs. 1138 – 1140.

⁹ Expediente fs. 1143 – 1145.

¹⁰ Expediente fs. 1148 – 1150 vta.

¹¹ Expediente fs. 1153 – 1155 vta.

¹² Expediente fs. 1158 – 1163 vta.



abogado Augusto Verduga Sánchez, en el cual interpone el recurso horizontal de aclaración.

10. El 06 de septiembre de 2024, ingresó un escrito¹³ a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Gerardo Vinicio Tapia Santos, en representación de la abogada Vielka Párraga Macías, y un anexo¹⁴ en el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2024.

COMPETENCIA

11. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.

12. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

13. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y ampliación recae en la misma autoridad jurisdiccional que dictó la sentencia; de ahí que, en mi calidad de juez de instancia, me encuentro investido de competencia para atender el presente recurso horizontal.

Legitimación.

14. De la revisión del expediente, se ha podido constatar que, quienes presentan el recurso de aclaración son partes procesales de la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 03 septiembre de 2024, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad.

¹³ Expediente fs. 1166 – 1167 vta.

¹⁴ Expediente fs. 1168.



15. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".

16. En el presente caso, la referida sentencia fue notificada a las partes en los correos electrónicos, y casilla electoral asignada el 03 de septiembre de 2024, conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

17. Por lo que, la denunciante y los denunciados han presentado el recurso horizontal de aclaración y ampliación el 05 y el 06 de septiembre de 2024, es decir que el recurso ha sido presentado oportunamente dentro del término establecido; y como tal, debe ser atendido por este juzgador.

CONSIDERACIONES

18. El contenido de la solicitud de aclaración y ampliación presentado por la abogada Mónica Jaramillo denunciante en la presente causa, se desprenden los siguientes requerimientos:

19. La primera: "(...) Se solicita a su autoridad que aclare la relación entre el párrafo 94 y el párrafo 258 de la sentencia. En el párrafo 94 se presenta como prueba un video que hace uso explícito del color azul, asociado a la "Liga Azul", como elemento identificativo para facilitar el reconocimiento de ciertos candidatos.

Sin embargo, en el párrafo 258, su autoridad señala que el uso de un color determinado no vulnera la normativa electoral y que no basó su razonamiento en dicho aspecto debido a la subjetividad que podría implicar. Es necesario que se aclare cómo se concilian estos dos puntos: por un lado, la consideración de la prueba presentada en el párrafo 94 que hace referencia al uso de un color con un propósito electoral, y por otro, la conclusión del párrafo 258, en la cual se descarta una infracción normativa relacionada con el uso de colores políticos. Esta aclaración permitirá entender si el uso del color azul en el video y su posible impacto en el electorado fueron considerados en el fallo final y bajo qué criterios se determinó que no hubo vulneración a las normas electorales. (...)

20. Dentro de la sentencia dictada por este Juez electoral, se debe resaltar que el hecho denunciado se constituye en un acto que se caracteriza por ser típico, antijurídico y culpable, dentro de las pruebas enunciadas por los denunciantes se desprende el que se enuncia en el párrafo 94 de la sentencia, a lo cual de manera clara y precisa se establece como una prueba que refuerza el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad, entendiéndose como nexo causal, a lo cual la requirente



debe analizar lo expuesto en el párrafo 162, en la cual en su parte pertinente se motiva la razón de admisibilidad de la prueba en el contexto del nexo causal entre el actuar de los denunciados y su responsabilidad, siendo esto un elemento conductual que lleva al convencimiento de este juzgador a la existencia de una infracción que se completa con la prueba principal que es la interacción entre los denunciados y el ex presidente Rafael Correa.

- 21.** *La segunda: “En virtud de lo anterior, es fundamental que se aclare específicamente qué denuncia o denuncias han sido acogidas dentro del marco del proceso acumulado, a fin de garantizar la transparencia y claridad en la determinación de responsabilidades, así como en la aplicación de la normativa electoral vigente. (...)”.*
- 22.** *La denunciante debe tomar en consideración que mediante auto 16 de julio de 2024, se ordenó que la causa Nro. 127-2024-TCE, se acumule a la causa Nro. 123- 2024-TCE, por poseer similitud en el hecho denunciado, personas denunciadas e infracción acusada, en aplicación de lo determinado en el artículo 76 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que al tener dicha similitud en las pretensiones de los denunciados, los hechos y la norma infringida, a lo que se puede dar contestación manifestando que ante la semejanza en las pretensiones de los denunciantes las dos denuncias son aceptadas.*
- 23.** *La magíster Betsy Yadira Saltos Rivas, ha interpuesto el recurso de aclaración y ampliación, de la cual se desprenden los siguientes requerimientos:*
- 24.** *La primera “En el punto 7.4 CONTESTACIONES A LAS DENUNCIAS, no se hace referencia a la argumentación expuesta por mi persona acerca del Art 8 del Reglamento para la Promoción Electoral de los o las candidatos/as al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que solicito se amplíe la sentencia en sentido que se pronuncie sobre el alcance y aplicación de la mencionada disposición reglamentaria.*
- 25.** *En cuanto a la argumentación de la libertad de expresión y la protección de ese derecho, en las entrevistas que se encuentran permitidas por parte del Consejo Nacional Electoral, se debe tomar en consideración que se lo analiza de manera clara en los párrafos 281 y 282 de la sentencia, en la cual se dimensiona el ámbito personal de la libertad de expresión y cuáles son los elementos que se constituyen como proselitismo y propaganda electoral, fijando como elemento principal el de persuadir al elector para que este consigne su voto a favor de cierto candidato y que esta actividad sea realizada a pesar de existir norma expresa que lo prohíbe.*
- 26.** *En segundo lugar “en el punto 7.4 de Contestaciones a las denuncias nada señala en relación a la argumentación planteada sobre el principio de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y reserva ley determinados en los numerales 3 y 5 de los artículos 76, 82 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 9 de la Convención*



Americana sobre Derechos Humanos, por lo que pido se amplié la sentencia al respecto."

27. Este juzgador ha realizado un análisis exhaustivo de cada uno de los argumentos vertidos por las partes procesales, el principio de legalidad que atañe a la existencia de una infracción se la encuentra resuelta en el objeto de la Litis planteado en la audiencia oral, pública de pruebas y alegatos, la cual establece los preceptos jurídicos que se consideran afectados por la conducta de los denunciados como premisa mayor; y el acto realizado por los prenombrados como premisa menor, en síntesis el principio de legalidad establece que debe existir una norma positivizada que tipifique a la conducta que será jurídicamente relevante, que atente ante un bien jurídico protegido y que englobe al o los sujetos activos de este tipo infraccional, ante ello ha quedado dilucidado en la motivación de la sentencia que la infracción por la cual se sanciona a los legitimados pasivos consta en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia, norma jurídica con jerarquía de ley orgánica, en concordancia con el artículo innumerado tercero posterior al treinta y cinco de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana. Referente al derecho del debido proceso, no se ha encontrado afectación al mismo, tal como consta en el expediente de la presente causa, en la cual la magíster Betsy Yadira Saltos, ha anexado en varias ocasiones su prueba documental y ha sido practicada en audiencia.
28. La tercera: "Los denunciados en sus denuncias expresaron que nuestras conductas se adecuaron a la INFRACCIÓN ELECTORAL MUY GRAVE, del Art. 279, numeral 12 del Código de la Democracia; por violación del tercer artículo innumerado agregado después del Art. 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: no obstante, tiene como consecuencia la descalificación de la postulación o candidatura; esto es, cuando el candidato/a goza de tal condición y el proceso se encuentra en la fase de postulación; por lo que en ese sentido pido se aclare la fase de aplicación de dicha norma.
29. Se debe tomar en consideración lo antes expresado por este juzgador, los elementos mediante el cual el legislador ha tipificado a las infracciones electorales muy graves y estas de manera clara se encuentran en el artículo 279 del Código de la Democracia, elemento normativo que concluye como consecuencia jurídica al incumplimiento de las normas electorales la multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, **destitución** y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, elemento sustancial del tipo infraccional, toda vez que en aplicación de la teoría de la sanción de prevención general debe ser aplicada con la finalidad de que en nuevos comicios no se incumpla con el ordenamiento jurídico. Se debe manifestar en este apartado que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida, se pudo evidenciar al momento de la práctica de la prueba que el incumplimiento de los denunciados se lo realiza mediante una plataforma que tiene por finalidad promocionar su candidatura a través de un conversatorio con un líder político, al no existir ninguna



argumentación como atenuante ni ser alegada alguna causal de exclusión de la antijuridicidad como también de la tipicidad se ha aplicado la sanción más grave.

- 30.** *La cuarta 4. En el punto **ANÁLISIS DE FONDO.**- ¿Cuál es el alcance del control de la propaganda electoral en redes sociales?, en ninguna parte se hace análisis del alcance y aplicación del Art. 26 del Reglamento para la Promoción Electoral de los o las candidatos/as al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que claramente establece que la difusión de publicidad electoral a través de redes sociales no se considera parte de la promoción electoral, por lo que pido se amplíe la sentencia en tal sentido.*
- 31.** *Al respecto, se aclara que el fondo de promoción electoral, de acuerdo con el artículo 202 del Código de la Democracia establece que el financiamiento público de una campaña electoral comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. Se ha dejado claro a lo largo de la ratio de la sentencia la definición de propaganda electoral, que es el acto mediante el cual el candidato persuade al elector con la finalidad de dirigir su voluntad hacia el candidato por cualquier medio lo realice, es decir que en síntesis de los párrafos 224 al 231 de la sentencia, se queda plasmado que las redes sociales si son un ámbito de control de la propaganda electoral*
- 32.** *Se aclara a la recurrente que los medios digitales son parte de los medios que pueden ser controlados en el espectro de que mediante un acto que se encuentra prohibido para los candidatos a la dignidad de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no pueden realizar actos que sean considerados como propaganda electoral, contextualizando que en el caso específico de estos candidatos, que todo acto de promoción electoral constituye propaganda, por lo tanto esta conducta se subsume al tipo infraccional.*
- 33.** *La quinta: 5. En el **Análisis de la responsabilidad**, se dice: "267. La prescripción reglamentaria que normó la promoción de las y los candidatas a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y que ha sido denunciada como incumplida por parte de los accionados, consta en el literal b) de su artículo 7, contiene la siguiente prohibición: "A los partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales, servidores públicos, candidatos o ciudadanos, realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de alguna de las y los candidatas a consejeras o consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". 268. Concordante con el artículo innumerado tercero posterior al artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que establece la siguiente prohibición: Art...- Prohibición.- Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley. El Consejo Nacional Electoral,*



se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades.

No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral. 269. De las pruebas admitidas, queda claro que las cuatro personas denunciadas fueron calificadas como candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; siendo además un hecho público y notorio, no controvertido, que permite proseguir con el presente razonamiento, en tanto los denunciados cuentan con la condición personal necesaria para poder ser responsabilizados por los hechos sobre los que versa la denuncia”.

Una garantía atípica del derecho fundamental del debido proceso, es el principio de culpabilidad; este, sanciona a quien haya realizado una conducta (acción u omisión) con conciencia y voluntad (conocimiento del hecho y voluntad de realizar el hecho y conocimiento de la antijuridicidad del hecho y voluntad de realizar el hecho antijurídico); situación que no ha sido técnicamente demostrada en la causa. No sé puede sancionar por lo que otras personas hacen. Si fuera así deberían sancionar a todos quienes se les vincule de por sí a movimientos políticos. En este sentido solicito se aclare la sentencia en razón de que, de la prueba practicada, no se ha podido llegar a acreditar y justificar que hayamos realizado proselitismo político en favor o en contra de los candidatos al CPCCS, puesto que, gozábamos de nuestra condición de candidatos, por lo mismo no podíamos haber sido los sujetos activos de la supuesta infracción electoral acusada.

- 34.** *La tipificación de la infracción se encuentra en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia y la delimitación de la prohibición que se encuentra en el artículo innumerado tercero posterior al artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana, especifica de manera clara quienes serán los sujetos activos del tipo, siendo estos los siguientes: “partido o movimiento político, organización social, funcionario público, **candidato** o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”. Con lo antes citado se entiende que los candidatos también pueden ser catalogados como sujetos activos de la infracción electoral muy grave.*
- 35.** *El contenido de la solicitud de aclaración y ampliación presentado por el abogado Augusto Verduga Sánchez, se sintetiza en los siguientes requerimientos:*
- 36.** *La primera, “La prueba anunciada y “practicada” por los denunciantes fue expresamente impugnada durante toda la Audiencia Oral de prueba y Juzgamiento bajo los siguientes criterios el juez ha considerado (...) A este respecto es necesario que se aclare: 1. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada la existencia de un Slogan en una publicación de una organización política? Referente a los párrafos 145 al 147.*



37. Como se ha especificado en la admisibilidad de la prueba de cada medio presentado por los denunciantes y los denunciados se ha especificado la razón de su admisibilidad, en el caso en concreto de los párrafos solicitados por el denunciado, se aclara que en aplicación de la regla jurisprudencial de la sentencia 111-2023-TCE, dichos elementos son considerados como pruebas conductuales que refuerzan el nexo causal entre el acto denunciado, materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado. El conocimiento claro de las normas y prohibiciones para los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, contrasta con el actuar del denunciado, toda vez que mediante la utilización de estos medios se encasilla en la propaganda electoral que se encuentra prohibida.
38. La segunda, "2. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que Rafael Correa Delgado sea "representante máximo del Movimiento Revolución Ciudadana"?
39. Tomando a la prueba como un conjunto y que cada una de las pruebas tiene como finalidad llevar al convencimiento del juez, sobre la existencia de un acto que es jurídicamente relevante, que tenga por objeto determinar si dicha conducta es subsumible a un tipo infraccional, con este antecedente la prueba que solicita que se aclare el denunciado goza la característica de conducente ya que esta canaliza la existencia de una relación entre las personas que participaron de un dialogo mediante el cual se buscó persuadir al elector para que se consigne el voto a favor de uno u otro candidato, lo que se valora en esta prueba es la relación entre el representante de un partido político y que este interactúe con los candidatos, en un acto que a criterio de este juzgador se considera como propaganda electoral.
40. La tercera, "3. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que "que en un mitin político de Cristo del Consuelo, se han repartido panfletos con la cara, número y nombre de los denunciados en este caso Vielka Párraga, Yadira Saltos, Eduardo Franco Loor y Sócrates Verdugo"
41. En concordancia con lo enunciado en el párrafo 39 del presente auto de aclaración, se ha determinado que la prueba manifestada en la petición tercera de la aclaración del denunciado, es valorada por este juzgador como una prueba conducente, que refuerza el nexo causal entre los participantes del acto y la participación de los denunciados, en forma clara se establece que los intervinientes del acto denunciado se encuentra bajo el apoyo de un partido político, lo mismo que se demuestra en el cierre de campaña del cual hace mención el denunciado en su aclaración.
42. La cuarta, "4. En que parte de la prueba actuada y/o del expediente existen, se han presentado y actuado como prueba los panfletos a los que se refiere el informe aceptado como prueba válida?"



43. *Se debe manifestar al denunciado que lo que en audiencia se practicó es el informe realizado por parte de la Fundación Ciudadanía y Desarrollo, mediante la cual se ha establecido los hechos que fueron mencionados en audiencia, tras el estudio del expediente se pudo verificar que dicha publicación fue materializada a través de un notario público, a lo cual dicha página es informativa y cumple con los parámetros establecidos en la sentencia 11-2023-TCE, mediante la cual se ha fijado como regla jurisprudencial la validez de este tipo de elementos probatorios, con la cual se especifica que dicha prueba es conducente ya que refuerza la teoría de los denunciados y también el nexo causal entre la materialidad y responsabilidad.*
44. *La quinta, "5. En cual de los panfletos aceptados como prueba consta la imagen de Sócrates Augusto Verduga Sánchez y en que consiste el acto de proselitismo que dichos panfletos probarían?"*
45. *Lo manifestado en este apartado de aclaración ha sido contestado y atendido en el párrafo 43 del presente auto, tomando como elemento principal la materialización del informe realizado por la Fundación Ciudadanía y Desarrollo.*
46. *La Sexta, "6. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que el señor Enrique Pita, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral haya emitido un memorando en el que afirma que "Existen spots en los que se pudo observar que el color de la vestimenta de 7 candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es similar al color utilizado en el emblema del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5?"*
47. *Referente a la prueba mediante la cual el denunciado solicita aclaración en el ejercicio de valoración y admisibilidad, la prueba descrita y admitida en la sentencia constante en el párrafo 150, es útil pertinente y conducente para todos los denunciados, entiéndase que se evalúa el acto mediante el cual los denunciados interactúan con un representante de un partido político mediante un conversatorio donde la única intención es persuadir al elector para que vote a favor de los denunciados, con ello este elemento probatorio conduce a reforzar la causalidad del acto denunciado y la responsabilidad de los denunciados, en ese espectro ingresa a estudio el recurrente Sócrates Augusto Verduga.*
48. *La séptima, "7. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada UN LINK que únicamente es una dirección de internet?"; La octava: "8. Las direcciones de internet son prueba suficiente de la veracidad del contenido de las mismas; de la responsabilidad o autoría de lo que exista en ellas?"; La novena "9. Cualquier LINK de una dirección de internet y la dirección específica a la que se hace referencia,*



comprueba que Sócrates Augusto Verduga Sánchez sea responsable de su publicación o el contenido del mismo?"

- 49.** *Con la finalidad de atender lo solicitado por el recurrente es oportuno citar el párrafo 70 de la sentencia de la causa 111-2024-TCE, en la cual se transcribe lo pertinente que es:*

"De otra parte, el hecho de que un video no periciado o que no se cuente en el expediente con su código hash puede generar en el juez una duda razonable, que no le permitiría asumirla como prueba plena; no obstante, no deja de ser un indicio válido, que en conjunto con las demás pruebas incorporadas válidamente al proceso aportan al esclarecimiento de los hechos; tanto más, si se considera que el juzgador debe partir de la presunción de buena fe y la lealtad procesal de la parte que aporta la prueba audiovisual; y como tal presumir la veracidad de la información que contiene. Sin perjuicio de ello, como toda presunción, queda a las partes la posibilidad de oponerse y demostrar las razones por las que una prueba deba ser excluida de la valoración del juzgador"

- 50.** *En concordancia con la regla jurisprudencial que emana de la misma sentencia, la cual determina que:*

"Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular o favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta o control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez."

- 51.** *Entendiéndose que si el denunciado presume que dichos elementos probatorios carecen de validez, la carga de la prueba se invierte y será el quien deberá comprobar que estos links carecen de veracidad o han sido manipulados, así también citando a la regla jurisprudencial emitida por este Tribunal, se entiende que la reproducción de elementos audiovisuales son valido y pueden ser valorados por el juzgador, así mismo es oportuno mencionar que no se encuentra en discusión quien es la persona o cuenta de la cual se ha publicado dicho conversatorio, adicionalmente este hecho no se encuentra en el objeto de la litis.*

- 52.** *La décima, "10. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que OTRA persona haya solicitado voten por el?"*



53. *La aclaración que presenta el denunciado, recae en la responsabilidad que posee como candidato, en ningún momento el candidato, ha negado el apoyo o ha solicitado que no se haga proselitismo a su favor, deslindando de ser el caso su responsabilidad, a contrario el denunciado teniendo pleno conocimiento de que este acto contraviene la norma, aparte lo que este juez valora es que en dicho conversatorio, el denunciado con conocimiento y voluntad, elementos subjetivos del tipo infraccional, comparece e interactúa con un líder político y realiza propaganda electoral, tal como se ha manifestado en el párrafo 280 de la sentencia.*
54. *Acápiteme once, "11. Como se puede valorar un video que no ha sido actuado debidamente en la audiencia ya que lo UNICO que fue anunciado como prueba fue UN LINK que lleva a una página de internet cuya autoría se desconoce?"*
55. *La prueba que hace referencia el recurrente se la ha considerado como prueba audiovisual, por lo tanto, dicha prueba se la practica en la audiencia de la presente causa, al amparo de la regla jurisprudencial antes citada.*
56. *Acápiteme doce, "12. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que haya sido candidato que es lo único que prueba este documento?"*
57. *Con la prueba antes expuesta en el párrafo 154 de la sentencia con dicho medio probatorio se demuestra la calidad de sujeto activo de la infracción, elemento fundamental para poder analizar los demás elementos constitutivos del tipo infraccional, debe entenderse que esta prueba conlleva a demostrar al momento del cometimiento del acto antijurídico cumplía con la calificación de candidato, tal como se desprende de la calificación del sujeto activo de esta infracción grave.*
58. *Acápiteme trece, "13. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que se hubiese referido a LA CONSULTA POPULAR impulsada por el expresidente Guillermo Lasso?"*
59. *En dicha prueba audiovisual lo que se identifica son las frases que se plasman al final de la publicación, refiriéndose a frases de proselitismo político, que conlleva a ser catalogado como propaganda electoral, slogan que lo enlaza con los elementos probatorios referentes al partido político Revolución Ciudadana.*
60. *Acápiteme catorce, "14. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que OTRA PERSONA se hubiese referido y/o hubiese solicitado que voten por varias personas?"; Acápiteme quinta, "15. Cual es la prueba de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya solicitado o autorizado a la señora Ana María Raffo o a cualquier otra persona para que realice la publicación de referencia?"*



61. Referente a la solicitud realizada por el denunciante cabe mencionar que lo valorado por este juzgador es que, en ningún momento el denunciado ha rechazado dicho apoyo, que sin duda alguna beneficia a la candidatura, tomando en consideración que es deber del candidato de Consejo de Participación Ciudadana, mantenerse imparcial y de ser el caso rechazar el apoyo de personas que estén vinculadas a un movimiento político. En cuanto al punto quince de su solicitud, no es objeto del debate y recae en lo analizado en las líneas anteriores de este mismo párrafo.
62. Acápiteme dieciséis "16. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que OTRA PERSONA se hubiese referido y/o hubiese solicitado que voten por varias personas?; Acápiteme diecisiete "17. Cuál es la prueba de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya solicitado o autorizado al señor Rafael Correa o a cualquier otra persona para que realice la publicación de referencia?"
63. Referente a las peticiones realizadas en los numerales 16 y 17 este juzgador hace el mismo análisis que se ha realizado en el párrafo 61 del presente auto, toda vez que las solicitudes de aclaración son similares y han sido atendidas.
64. Acápiteme dieciocho, "18. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que OTRA PERSONA se hubiese referido y/o hubiese solicitado que voten por varias personas?" Acápiteme diecinueve "19. Cual es la prueba de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya solicitado o autorizado al señor Rafael Correa o a cualquier otra persona para que realice la publicación de referencia?"
65. Referente a las peticiones realizadas en Los numerales 18 y 19 este juzgador hace el mismo análisis que se ha realizado en el párrafo 61 del presente auto, toda vez que las solicitudes de aclaración son similares y han sido atendidas.
66. Acápiteme veinte, "20. Cómo es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que la señora Paola Macías se hubiese referido y/o hubiese solicitado votar por determinadas personas? Acápiteme veintiuno 21. Como se ha probado que la cuenta en la que se dice corresponde el link anunciado como prueba, efectivamente pertenezca a la señora Paola Macías? 22. Acápiteme veintidós, Quién es la señora Paola Macías y como se ha probado que pertenece a la organización política Revolución Ciudadana? Acápiteme veintitrés, 23. Cuál es la prueba de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya solicitado o autorizado a la señora Paola Macías o a cualquier otra persona para que realice la publicación de referencia?2
67. Referente a los pedidos comprendidos en los numerales 20 y 23 este juzgador se ha pronunciado con el criterio del párrafo 61 del presente auto, siendo ese el razonamiento y aclaración planteado a las preguntas realizadas por el recurrente, en cuanto a los numerales 21 y 22 esto es elementos no se



conforman en el objeto de la litis y tampoco son elementos con los cuales se solventen los problemas jurídicos que comprenden la ratio decidendi.

- 68.** *Acápiteme veinticuatro, "24. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que se haya realizado una publicación en una cuenta de otra persona (que la sentencia omite siquiera señalar a quien se supone pertenecería esta cuenta)? Acápiteme veinte y cinco, 25. Como se ha probado que la cuenta en la que se dice corresponde el link anunciado como prueba, efectivamente pertenezca a la señora Paola Macías?"*
- 69.** *Se debe recordar al denunciante que el objeto de la presente litis es determinar si como candidato ha realizado propaganda electoral, con la finalidad de persuadir al elector, hecho el cual ha sido comprobado con el conversatorio entre los denunciados y el ex presidente Rafael Correa, la prueba que aparte de ella ha sido presentada, ha sido valorada como prueba que conduce reforzar el nexo causal entre los hechos y la responsabilidad de los denunciados, siendo estos elementos concordantes con la teoría del caso presentada por los denunciantes. Referente al punto 25 de aclaración, dicho petitorio no es posible atenderlo toda vez que no es un hecho controvertido no forma parte del objeto del debate.*
- 70.** *Acápiteme veinte y seis, "26. Quien es la señora Paola Macías y como se ha probado que pertenece a la organización política Revolución Ciudadana?"*
- 71.** *Es inoportuno atender el presente pedido, toda vez que se ha hecho referencia en párrafos anteriores que la titularidad de las cuentas de las redes sociales no son objeto del debate, lo que se ha valorado es el contenido de la prueba audiovisual, más no se ha puesto en consideración la cuenta donde han sido publicadas.*
- 72.** *Acápiteme veinte y siete, "27. Cual es la prueba de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya solicitado o autorizado a la señora Paola Macías o a cualquier otra persona para que realice la publicación de referencia?"*
- 73.** *Este criterio ha sido ampliado en el párrafo 61 del presente auto, mediante el cual se explica el deber del denunciado como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana.*
- 74.** *Acápiteme veinte y ocho, "28. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que se haya realizado una publicación en una cuenta de otra persona llamada Sandy Gómez?"*
- 75.** *En cuanto a la petición de aclaración del numeral 28 se debe entender que ha sido atendido con el criterio del párrafo 69 del presente auto, mediante el cual se explica la forma de valoración de la prueba presentada por los denunciantes.*



76. Acápiteme veinte y nueve, "29. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que "se puede apreciar el mismo patrón que predominó el color turquesa insistentes referencias al ex presidente Rafael Correa y el uso del slogan vamos a recuperar la patria" en la cuenta de una persona llamada Sandy Gomez?"
77. Al respecto, resulta claro que el denunciado cometió la infracción electoral, una vez que, entre otras pruebas, se analizó el contenido de la materialización que consta descrita en el párrafo 161 de la sentencia emitida, ya que la misma reafirma la conducta que la parte denunciante alegó, esto es que, existe un patrón constante, el cual es el uso de colores, frases, etc., siendo esta prueba debidamente válida, conforme a la valoración que se realizó por este juzgador al amparo de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 111-2023-TCE. Así mismo tómesese en cuenta que esta prueba es un medio para llegar a reforzar el nexo causal entre la conducta y la responsabilidad de los denunciados.
78. Acápiteme treinta, "30. Quién es la señora Sandy Gómez y como se ha probado que pertenece a la organización política Revolución Ciudadana? 31. Cuál es la prueba de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya solicitado o autorizado a la señora Sandy Gomez o a cualquier otra persona para que realice la publicación de referencia?; Acápiteme treinta y uno, "31. Cuál es la prueba de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya solicitado o autorizado a la señora Sandy Gomez o a cualquier otra persona para que realice la publicación de referencia?"
79. Es necesario aclarar que, el objeto de la litis versa sobre la conducta antijurídica y punible del denunciando en cuanto al cometimiento de la infracción electoral materia de este proceso, en el cual no se ha discutido en el fondo sobre la filiación política de las personas que han realizado las publicaciones analizadas o sobre la autorización que se brinde de parte de un ciudadano para que las mismas puedan ser realizadas; bajo este contexto, no es un elemento fundamental el que se analice si la señora Sandy Gómez es perteneciente al movimiento Revolución Ciudadana o si la misma obtuvo autorización del denunciado para publicar contenido en sus redes sociales, puesto que el fondo analizado en esta prueba fue el uso de signos distintivos, tales como colores y frases por el denunciado, como de manera precisa este juzgador analizó, a fin de reforzar el nexo causal de la conducta denunciada y la responsabilidad de los infractores.
80. Acápiteme treinta y dos, "32. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que se haya realizado una publicación en una cuenta de otra persona llamada de Rafael Correa?" Acápiteme treinta y tres, "33. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que de Rafael Correa haya solicitado el voto por varias personas?" Acápiteme treinta y cuatro, "34. Cual es la prueba de que



Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya solicitado o autorizado al señor Rafael Correa o a cualquier otra persona para que realice la publicación de referencia?"

- 81.** *Este juez electoral consideró en el párrafo 162 de su sentencia, la prueba constante en la materialización de fecha 26 de junio de 2024 suscrita por el notario noveno del Cantón Quito, misma que confirma el uso de signos distintivos de una organización política, tales como colores y frases por el denunciado, como consta debidamente analizada, al amparo de la regla jurisprudencial que consta en la sentencia 111-2023-TCE, a fin de reforzar el nexo causal de la conducta denunciada y la responsabilidad de los infractores.*
- 82.** *Acápiteme treinta y cinco, "35. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que un medio de prensa emita un comentario en el que se afirma la pertenencia de candidatos a una organización política?" Acápiteme treinta y seis, "36. Los criterios emitidos por periodistas son la prueba del cometimiento de infracciones electorales a pesar de que no tengan sustento alguno en hechos concretos?" Acápiteme treinta y siete, "37. Cuál es la prueba de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya solicitado o autorizado al medio de comunicación "Diario el Universo" o a cualquier otra persona para que realice la publicación de referencia?" Acápiteme treinta y ocho, "38. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que un medio de prensa emita un comentario en el que se afirma que un color (que la misma sentencia afirma no es ilegal su utilización) pertenecería a una organización política?" Acápiteme treinta y nueve, "39. Los criterios emitidos por periodistas son la prueba del cometimiento de infracciones electorales a pesar de que no se refieran a hechos que la propia sentencia afirma no son contrarios a derecho?" Acápiteme cuarenta, "40. Cuál es la prueba de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya solicitado o autorizado al medio de comunicación "Diario La Hora" o a cualquier otra persona para que realice la publicación de referencia?"*
- 83.** *Al respecto de los numerales de aclaración treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, y cuarenta, este juzgador considera que los links de noticia son medios de útiles, pertinentes y conducentes, en virtud de que identifican el nexo causal y la relación entre un determinado movimiento político y los denunciados, en aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada). Así mismo se deja en claro que, los criterios periodísticos no fueron objeto del análisis realizado en la sentencia, sino las actuaciones como candidatos al CPCCS por parte de los denunciados. Finalmente considérese que, no ha sido materia de la controversia el ingresar a verificar la autorización dada a tal o cual medio de comunicación por parte de un ciudadano, ya que estos medios comunicativos se afianzan en el derecho a la libertad de opinión, libertad de prensa, libertad de trabajo, mismos que no se puede entrar a analizar en un proceso electoral.*



84. *Las peticiones de los acápites cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y dos serán atendidas en el siguiente párrafo, haciéndose constar que mencionan lo siguiente: "41.Cuál es el motivo de que una prueba anunciada y actuada por otra procesal, no pueda ser utilizada por mi defensa? 42. Acaso el principio de unidad de la prueba no aplica en procesos contencioso electorales? 47. Cual es el motivo de que esta prueba anunciada y actuada por otra procesal y reproducida también por mi defensa, no pueda ser valorada? 48. Acaso el principio de unidad de la prueba no aplica en procesos contencioso electorales? 49. Por que motivo no se considera que el organismo electoral que ha emitido la resolución presuntamente incumplida se ha manifestado reiteradamente indicando que no existe tal incumplimiento? 50. Cual es el motivo de que esta prueba anunciada y actuada por otra procesal y reproducida también por mi defensa, no pueda ser valorada? 51. Acaso el principio de unidad de la prueba no aplica en procesos contencioso electorales? 52. Por que motivo no se considera que el organismo electoral que ha emitido la resolución presuntamente incumplida se ha manifestado reiteradamente indicando que no existe tal incumplimiento?"*
85. *De conformidad con los artículos 91 y 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde al accionado probar los hechos que ha negado en su contestación, por lo tanto, la normativa señala que las pruebas deben ser anunciadas en su escrito de contestación, por lo mismo el accionado debe anunciar la prueba que va a actuar en la correspondiente audiencia, la cual es la única diligencia para el efecto, en tal sentido, de la revisión del expediente, el accionado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, no anunció los elementos probatorios sobre los cuales pide aclaración siendo por tanto la misma improcedente.*
86. *Las peticiones de los acápites cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, y cuarenta y seis, por su similitud serán atendidas en el siguiente párrafo, haciéndose constar que mencionan lo siguiente: "43. Cual es el motivo de que estas pruebas sean impertinentes y no guarden relación con la presente causa si estas justifican que TODOS los candidatos que participan en todos los procesos electorales tienen conocimiento que la utilización de redes sociales para difundir sus ideas y propuestas es un derecho garantizado por nuestra Constitución y por lo tanto no constituye infracción electoral? 44. Cual es el motivo de que la prueba a la que se hace referencia en los numerales 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, que justifican que los mismos denunciantes han hecho uso de redes sociales para promocionar sus candidaturas a la misma dignidad de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social reconociendo implícitamente que su uso no estuvo prohibido? 45. Cual es el motivo de que la prueba a la que se hace referencia en los numerales 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, que justifican que los mismos denunciantes han hecho uso de redes sociales para promocionar su candidatura, lo que prueba que la presente denuncia se ha realizado con mala fe por personas que denuncian un acto del que en caso de ser prohibido por la ley también serían culpables de su cometimiento, lo que demuestra su calidad moral y mala fe? 46. Cuál es el motivo de que la prueba a la que se hace referencia en los numerales 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, que justifican su calidad moral y mala fe, motivo que justifica que no puede utilizarse el precedente jurisprudencial de la causa 111-2023 ya que la prueba aportada por ellos no puede gozar de presunción de buena fe?"*



- 87.** *Al respecto, la prueba debe cumplir con los criterios de la pertinencia, utilidad, y conducencia determinados en el artículo 139 del Reglamento de Trámites del TCE, por lo tanto, la prueba analizada en los párrafos 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 de la sentencia, no se refieren a los hechos sobre los que versa la litis, ni han sido materia de la denuncia, y por lo mismo no pueden ser consideradas como pertinentes, conducentes y pertinentes para la presente causa.*
- 88.** *La petición cincuenta y tres: “53. Por qué motivo los elementos del ordenamiento jurídico probados con estas sentencias no son susceptibles de comprobación si constan en las sentencias de la Corte Constitucional que han sido presentadas e incorporadas al proceso?”.*
- 89.** *Como es de conocimiento general, el Derecho no debe ser probado sino aplicado, por lo tanto, el Derecho que obra analizada en las sentencias referidas, no caben ser consideradas como pruebas, sin embargo, en los numerales 119 y 120 de la sentencia constan debidamente analizadas sobre su aplicabilidad en la presente causa.*
- 90.** *Acápiteme cincuenta y cuatro, “54. Si se ha comprobado que la normativa reglamentaria emitida por el Consejo Nacional Electoral expresamente excluye a las redes sociales como objeto de fiscalización por parte del organismo electoral; como se puede hablar del cometimiento de una infracción y sancionar la misma si NO EXISTE INFRACCION ya que la normativa electoral vigente reconoce que las denominadas redes sociales no se encuentran incluidas en las prohibiciones legales puesto que constituyen parte del derecho constitucional a la libertad de expresión en los términos en que además la Corte Constitucional ya se ha pronunciado a este respecto?”.*
- 91.** *Este juez electoral consideró la línea jurisprudencial de este Tribunal, en lo que respecta al punto 86 de la sentencia emitida en la causa 111-2023-TCE, en la que de manera clara se estableció:*
- “(…) la propaganda realizada por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro de: ámbito de sus competencias. (...)”*
- 92.** *Acápiteme cincuenta y cinco, “55. Si el propio Consejo Nacional Electoral ha manifestado que no han emitido ninguna disposición reglamentaria que se aplique a redes sociales en cumplimiento de las disposiciones de la Corte Constitucional, cual es el incumplimiento que se habría cometido a alguna disposición del Consejo Nacional Electoral?”*
- 93.** *Este punto se encuentra contestado en el punto 70 del presente auto, por lo que es obligatorio que se cumpla con la jurisprudencia que ha emitido este Tribunal.*



94. *Acápiteme cincuenta y seis, 56. Si el Juez de instancia afirma que se ha incumplido la ley de participación ciudadana y esta norma presupone la sanción de descalificación por parte del Consejo Nacional Electoral; como puede el Tribunal Contencioso Electoral aplicar una sanción distinta a la establecida en la ley?*
95. *Referente al punto de aclaración antes citado es oportuno que tanto como el denunciante y su defensa técnica analicen de manera íntegra el expediente, como también la tipificación de la infracción electoral muy grave, que es por la cual se está juzgando a los denunciados, de manera expresa el artículo 279, establece la sanción por el cometimiento de una infracción electoral muy grave, para lo cual la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana, establece cual es la prohibición, la norma específica de la materia, es decir el Código de la Democracia, es la cual delimita la sanción a aplicar.*
96. *Acápiteme cincuenta y siete, "57. Cuál es la prueba específica actuada en la audiencia de esta causa, que justifique plenamente que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya solicitado realizado cualquier acto solicitando votar a favor o en contra de cualquier candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?"*
97. *Con referencia a la solicitud de aclaración, este juzgador hace notar que la responsabilidad individualizada de los denunciados, en específico del abogado Sócrates Augusto Verduga, en el párrafo 280 de la sentencia se especifica cómo se materializa la infracción como también se especifica la responsabilidad del denunciado. Por lo que con lo antes enunciado la prueba que se ha tomado en consideración es la prueba audiovisual admitida a trámite en el párrafo 151.*
98. *Acápiteme cincuenta y ocho, "58. Si al igual que en la causa 111-2023-TCE, en la presente causa no existen informes que justifiquen el origen y la autoría de los videos utilizados como prueba ya que UNICAMENTE se adjuntaron como pruebas los links en los que se afirma existen tales videos; cual es el criterio de valoración de estas pruebas ya que como se ha justificado, se ha probado que los denunciantes NO HAN ACTUADO DE BUENA FE y por lo tanto la prueba aportada por ellos tampoco puede ser considerada de esta forma?"*
99. *En el desarrollo de la ratio, como también del proceso, no se ha alegado la mala fe del actuar de las partes procesales, por lo que no había cabida de declararlo en el presente auto, referente al criterio de valoración de la prueba, como en reiteradas ocasiones se le recuerda al denunciado que la sentencia de la causa 111-2023-TCE, ha configurado una regla jurisprudencial, por lo que es obligación de este juzgador aplicarla, es así que la prueba audiovisual ha sido practicada y valorada, como todos los elementos probatorios y los mismos han sido suficientes para arribar a una conclusión de los problemas jurídicos planteados.*
100. *Acápiteme cincuenta y nueve, "59. Cuál es el criterio para valorar la responsabilidad de una persona en el presunto cometimiento de una infracción electoral cuando*



ninguna de las pruebas aportadas han sido publicadas o realizadas por la persona denunciada y corresponden exclusivamente a OTRAS personas”.

101. *El acto mediante el cual se delimita la responsabilidad del denunciado es analizando la conciencia y voluntad que posee al momento de compartir un espacio de plataforma política acompañado de varios candidatos a consejeros de participación ciudadana, interactuando con un líder político con el fin de persuadir a los electores para que voten por ellos, este acto de proselitismo no ha sido objetado, ni la voluntad, ni la conciencia del denunciado, por lo que se establece que la conducta del denunciado es considerada propaganda política, elemento que debe ser controlado y que ha quedado preestablecido en líneas anteriores que es objeto de control si se realiza por cualquier medio así que se ha superado los tres diques dogmáticos de la infracción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.*

Con los fundamentos expuestos, **RESUELVO:**

PRIMERO: *Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por las partes procesales; abogada Mónica Jaramillo, abogado Augusto Verduga Sánchez, y magíster Betsy Saltos.*

SEGUNDO: *Una vez atendido los recursos horizontales interpuestos por las partes procesales se procederá a conceder los recursos de apelación presentados por el abogado Eduardo Looor Franco, y por el abogado Gerardo Vinicio Tapia Santos, en representación de la abogada Vielka Párraga Macías, y los demás recursos que posterior a este auto se interpongan por las partes.*

TERCERO: *Los escritos presentados con fecha 21 de agosto de 2024, por el doctor Guillermo González y por la abogada Mónica Jaramillo con fecha 03 de septiembre de 2024, fueron atendidos mediante la sentencia dictada por este juez de instancia el 03 de septiembre de 2024 y notificada el mismo día.*

CUARTO: *Notificar con el contenido del presente auto a:*

- a) A los denunciantes, abogado Santiago Becdach Espinosa; licenciada Pamela Karina Troya Báez y su abogado defensor en los correos electrónicos: santiagobecdach1@gmail.com, pametroyabaez@gmail.com, cmanosalvas@lawmpa.com, carlos.manosalvas2323@gmail.com.*
- b) A la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en la dirección electrónica mjaramillowp@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 166.*
- c) A la denunciada, magíster Betsy Yadira Saltos Rivas y su abogado defensor, en los correos electrónicos: patvalenzuela@hotmail.es, yadirasaltos@hotmail.com*



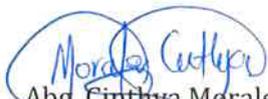
- d) Al denunciado, abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez y su abogado defensor, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, augusto_verduga88ab@hotmail.com, sverduga@cpccs.gob.ec.
- e) A la denunciada, doctora Vielka Marisol Párraga Macías, en el correo electrónico: vielkamarisolparragamacias@gmail.com. Téngase en cuenta la autorización conferida por parte de la compareciente al abogado Gerardo Vinicio Tapia Santos, las notificaciones las recibirá en el correo electrónico gerarvint@gmail.com
- f) Al denunciado, doctor Eduardo Julián Franco Loor y a su abogado defensor en los correos electrónicos: abhectorgua7@hotmail.com, hectorgua7@gmail.com, efranco_loor@hotmail.com
- g) A la Defensoría Pública a través del abogado doctor German Jordán al correo electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec

QUINTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Continué actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora Ad-Hoc del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. - " F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

